

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996), y el Decreto de encargo N° 1386 de 4 de octubre de 2022.

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. SITUACION FACTICA**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 15 de septiembre del 2021 visita de inspección en el establecimiento de comercio THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) identificado con NIT. 901188744-7 ubicado en la carrera 6 calle del Colegio N° 34-66) del Centro Amurallado de la ciudad de Cartagena.

En el marco de dicha visita se evidencio el incumplimiento de las normas ambientales vigentes, esto es la Resolución 0316 de 2018, Resolución 2184 de 2019.

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

En razón a esas evidencias mediante concepto técnico No. 1710 de 21 de septiembre de 2021, la Subdirección Técnica conceptúo:

**“CONCEPTO TÉCNICO N°1710 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCION:**

Siendo las 3:40 pm el día 15 de septiembre de 2021, se realizó visita de inspección en el Centro Amurallado, carrera 6 calle del Colegio N° 34-66 la visita de inspección fue atendida por la señora **MARIA ALEJANDRA TORRES** en calidad de propietaria.

En el desarrollo de la visita se observó lo siguiente:

- Durante la inspección la señora MARIA ALEJANDRA TORRES informo que no se encuentran inscritos como generadores de Aceite de Cocina Usados ante esta autoridad ambiental (EPA-Cartagena).
- NO presento recibo de la empresa gestora la cual se encuentra inscrita ante esta autoridad ambiental, realiza la recolección, transporte y disposición final de los aceites. Hacen entrega de dos (2) Pimpinas de 20 litros semanales a una persona particular.
- No han realizado capacitaciones al personal para dar buen uso de los Aceite de Cocina Usados como lo establece el artículo 9 de la Resolución 0316 de 2018.
- Al ingresar a la cocina se pudo observar que el restaurante cuenta con una caneca para sus residuos sin embargo se logró evidenciar que no están realizando la debida separación en la fuente de los residuos orgánicos( cascara de verduras, restos de frutas y otros alimentos) y sus residuos ordinarios y/o inertes ( empaques metalizados comestibles, envases y empaques impregnados de alimentos, icopor, residuos de barrido y limpieza de superficies, papel, cajas de cartón pre-destruidas, plásticos, vidrios, entre otros residuos con características no peligrosas) como se establece en la Resolución 2184 articulo 4.
- Al momento de la visita se pudo observar que las pimpinas que contienen aceite de cocina usados se encuentran en la parte interna de la cocina separada de los demás articulas, estas se encuentran cerradas y sin etiqueta, por lo que no cuentan con un almacenamiento temporal identificado.

El restaurante genera aguas residuales no domesticas provenientes de la cocina, con una trampa de grasa para la intercepción de sus residuos sólidos presentes en el fluido. El personal dentro de sus actividades programa limpieza cada 15 días

**CONCEPTO TECNICO N°1710 FECHA: 21/09/2021**

De acuerdo con la visita de inspección realizada y los hallazgos encontrados por el técnico ambiental, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes Resolución 0316 de 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015., se conceptúa que:

1. Al momento de la inspección se identificó que el restaurante está incumpliendo con lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Resolución 0316 de 2018, para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución el restaurante MONDO EXOTICA debe de manera inmediata, realizar la inscripción como generadores de ACU ante esta autoridad ambiental y presentar reporte anual ante la misma los primeros 15 días del mes de enero del siguiente año el total de ACU generado en kilogramos.
2. Contar con un gestor autorizado para la disposición final de sus aceites y mostrar evidencias ante esta autoridad ambiental.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

3. *Identificar punto de almacenamiento temporal de ACU donde las pimpinas se encuentren limpias y cerradas además deben contar con una estiva anti derrame y material absorbente.*
4. *Capacitar al personal para dar buen uso de los Aceites de Cocina Usados y mostrar evidencias ante esta autoridad ambiental.*
5. *Realizar la separación en la fuente de sus residuos como lo establece la resolución 2184 de 2019 artículo 4, color blanco: residuos aprovechables, color verde: residuos orgánicos y color negro: residuos no aprovechables.*
6. *Realizar la caracterización del vertimiento y presentar resultados ante la autoridad ambiental EPA- Cartagena.*

En atención a lo anterior y dando aplicación al principio de precaución de que trata el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, este establecimiento público ambiental mediante EPA-AUTO-0097-2021 de 18 de febrero de 2022, requiere al establecimiento de comercio establecimiento de comercio RESTAURANTE MONDO EXOTICA con NIT. 901188744-7 a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el concepto técnico 1710 de 21 de septiembre de 2021.

El área de seguimiento, control y vigilancia del EPA, realizo el 05 de mayo de 2022 nueva visita, dando lugar al concepto técnico No. 1156 de 16 de junio de 2022 conceptuando lo siguiente:

(...)

**CONCEPTO TECNICO**

*Teniendo en cuenta la inspección realizada, al establecimiento denominado **THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA)** ubicado en **CENTRO, CALLE DEL COLEGIO CRA 6 # 34 – 66** y teniendo en cuenta la normatividad Resolución 0316 de 2018, Resolución 2184 de 2019 y la Resolución 0631 de 2015. Se conceptúa que:*

1. *El establecimiento en mención **cumplió** lo establecido en la Resolución **0316 de 2018, artículo 9 inciso a**, pues se inscribió ante la entidad como generadores de ACU.*
2. *El establecimiento incumplió lo establecido en **la Resolución 0316 de 2018, artículo 9 inciso b, c y d**,*
  - *No entregaron los ACU generados durante su actividad a un gestor autorizado e inscritos ante esta autoridad ambiental.*
  - *No realizaron capacitaciones al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones referente a dar a conocer los riegos de este residuo al medio ambiente.*
  - *No presentaron el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021.*

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

**I.**

**III. FUNDAMENTO JURIDICO**

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que,

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad”.*

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que,

*“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31.

*“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*

Que así mismo señala el artículo en mención.

*“dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

*“establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes”;*

Que el artículo 2º de la mencionada ley establece:

*“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

*medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Que, de igual forma la norma señala en su artículo 3° que:

*“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

*“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”*

Que, a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento en que aparezca plenamente demostrada alguna de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental señaladas en el artículo 9, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

En el concepto Técnico N.º 1156 de fecha 16 de junio de 2022, para el momento de la visita, se evidenció una presunta infracción a las siguientes disposiciones legales:

Resolución 0316 de 2018 establece disposiciones relacionadas con la gestión de los aceites de cocina usados y se dictan otras disposiciones y en su artículo 9 literales b,c y d establece que” *son obligaciones del generador industrial, comercial y de servicios de ACU las siguientes:*

(...)

- a. *Entregar el ACU a los gestores ACU inscritos ante la autoridad ambiental competente.*
- b. *Capacitar al personal encargado de la gestión del ACU en sus instalaciones con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para el ambiente.*
- c. *Reportar ante la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año, información sobre los kilogramos totales de ACU generados durante el periodo correspondiente y copia de las constancias expedidas por el gestor de ACU. “*

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

La Resolución 2184 de 2019 modificatoria de la Resolución 668 de 2016 sobre el uso racional de bolsas plásticas y se adoptan otras disposiciones y en su artículo 4 consagra que en todo el territorio nacional debe adoptar, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente así:

- a. *Color verde para depositar residuos orgánicos aprovechables*
- b. *Color blanco para depositar los residuos aprovechables como plástico, vidrio, metales, multicapa, papel y cartón.*
- c. *Color negro para depositar los residuos no aprovechables.*

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad al análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y a los Conceptos Técnicos N°.1710 de 21 de septiembre de 2021 y 1156 de 16 de junio de 2022, generados por La Subdirección Técnica, se colige que existe por parte del establecimiento de comercio THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) una conducta presuntamente violatoria a lo establecido en la Resolución 0316 de 2018 al no entregar los ACU generados durante su actividad a un gestor autorizado e inscritos ante esta autoridad ambiental, No realizar capacitaciones al personal encargado de la gestión de los ACU en sus instalaciones en el sentido de dar a conocer los riesgos que puede generar este residuo al medio ambiente y No presentar el reporte anual de la cantidad generada de ACU en kg correspondiente al año 2021.

Se presume incumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 2184 de 2019 al no etiquetar los recipientes que contienen ACU y no separar los residuos, así como a lo requerido en el EPA-AUTO-0097-2022

Que, conforme a los argumentos anteriores, se justifica ordenar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del establecimiento de comercio THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA), identificado con NIT. 901188744-7 y quien lo represente, ubicado en la carrera 6 calle del Colegio N° 34-66 del Centro Amurallado de la ciudad de Cartagena, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ténganse como pruebas N°.1710 de 21 de septiembre de 2021 y 1156 de 16 de junio de 2022; EPA-AUTO-0097-2022.

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1435-2022 DE viernes, 25 de noviembre de 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) con NIT. 901188744-7”**

**ARTÍCULO TERCERO:** En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

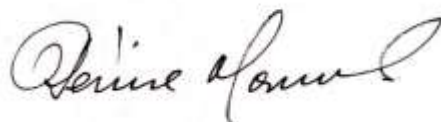
**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso el presente auto al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio THE HEMINGWAY S.A.S (MONDO EXOTICA) identificado con NIT. 901188744-7, con dirección de ubicación carrera 6 calle del Colegio N° 34-66 del Centro Amurallado de la ciudad de Cartagena - correo: [mondoexoticactg@gmail.com](mailto:mondoexoticactg@gmail.com) Tel. 3107170067.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, Artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia del presente auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo No. 1386 de 4 de octubre de 2022

Vobo: DMS-Jefa Oficina Asesora Jurídica 

Reviso: Lilian Fernández   
Asesor Jurídico Externo- EPA

Proyectó: Erika del C. Beltrán   
Asesora Jurídica Externo – OAJ

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL